



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **01047** - 2013-A/MPMN

Moquegua, **25 SET. 2013**

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 031364 de fecha 23 de octubre del 2012; La Resolución de Gerencia N° 1162-2012-GDUAAT/GM/MPMN; Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000234; el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicarte al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, con Resolución de Gerencia N° 1162-2012-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 17 de octubre del 2012, se resuelve declarar infundada la solicitud de Registro N° 21059- de fecha 23 de julio del 2012, que en vía de reclamación don ANDRES AVELINO CORI CORDOVA plantea la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000234, y en su artículo segundo: impone sanción de multa a don Andrés Avelino Cori Córdova, con domicilio en la Asociación "Los Jardines" A- 18, C. P. de Chen Chen y con domicilio Procesal en la Calle Ancash N° 458 Of. 03 de esta ciudad, por la Infracción al Tránsito Terrestre Tipificada con el código M-19 del Cuadro de Infracción al Tránsito establecido en el D. S. N° 029-2009-MTC, Infracción ocasionada por el vehículo con Placa de Rodaje V3K-269, por un monto de S/. 438.00 Nuevos Soles, consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000234 de fecha 21 de julio del 2012.

Que, con fecha 23 de octubre del 2012, don ANDRES AVELINO CORI CORDOVA presenta el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 031364, argumentado que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1162-2012-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 17 de octubre del 2012 con el objeto de que sea elevado al superior en grado y sea revocado y reformándola se declare nula la Resolución de Gerencia antes indicada, dentro de los argumentos del administrado se puede apreciar en los puntos 2), 3) y 4) manifiesta que la papeleta interpuesta por el efectivo policial solos es por no contar con lentes y que es completamente falso, el suscrito cuenta con las restricciones que consigna la licencia de conducir, y que el efectivo policial interviniente en forma arbitraria le ha pedido dinero y decomisándole la Licencia de Conducir y motivo por el cual lo ha denunciado al efectivo policial ante Inspectoría Regional de la PNP- Moquegua, con fecha 23 de julio del 2012, y que a la fecha está en estado de investigación contra los malos efectivos que interpusieron la papeleta en contra del suscrito y que dicha papeleta no cumple con los requisitos mínimos, ni menos corresponde la supuesta sanción cometida y por lo que solicita se declare nula

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, conforme se aprecia la Papeleta de Infracción al Tránsito N°000234 de fecha 21 de julio del 2012 se intervino al Vehículo de Placa V3K262 Marca CHEVROLET y se estableció que ameritaba la imposición de una sanción de conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la licencia de conducir, infracción catalogada como M -



19, de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones previstas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D. S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones.

Que, es de advertir que en el recurso de apelación no ha presentado los medios probatorios invocados por el administrado, de una supuesta denuncia en contra del efectivo policial de tránsito interviniente, no ha sido acreditada tal como lo prescribe el artículo 188 **Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones**” del Código Procesal Civil, para efectos de valoración. La Papeleta de Infracción Tránsito impuesta al administrado esta dentro de los parámetros del artículo 326 del D. S. N° 016-2009-MTC, asimismo es de apreciarse que el administrado admite que le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito y es de verse que se negó a firmarla, por lo que se desprende que aplicando el principio de veracidad, es válida la sanción impuesta al administrado, porque reconoce tácitamente la comisión de la infracción de tránsito al interponer la Reclamación.

Que, siendo ello así, no resulta de aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 pues la Papeleta de Infracción cuenta con todos los requisitos del llenado, que no amerita causal de nulidad al momento de su intervención, ni menos ha acreditado con medio probatorio según alegaciones de decomiso de Licencia de Conducir de parte del efectivo policial de tránsito y con la supuesta denuncia interpuesta ante la Inspectoría Regional de la PNP- Moquegua, de parte del administrado. Por lo que se desprende que se ha tenido en cuenta el **Artículo 327.- Procedimiento para el levantamiento de la papeleta. 1. Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta**”, ya que se le ha entregado al infractor una copia de Papeleta de Infracción de Tránsito al cual se negó a firmar y no obra el decomiso alguno invocado por el administrado.

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 46 señala que: **Las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales a que hubiere lugar las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión, clausura, decomiso, retención...**”. Por lo que en el presente caso, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N°1162-2012-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 17 de octubre del 2012, se sanciona al administrado ANDRES AVELINO CORI CORDOVA, y se habría efectuado de acuerdo a lo que establece la Ley.

Que, de conformidad a lo prescrito por el numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444, se establece la conservación del acto cuando se concluye indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. En tal virtud, al haberse interpuesto nulidad, este debió sustentarse en las causales de nulidad establecidos en el artículo 10 de la norma acotada, por lo tanto no existe causal ni vicio de nulidad; porque no siendo ello así, no puede ser amparado dicha solicitud, de nulidad de la Resolución materia de impugnación.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de lo expuesto, en estricta aplicación del inciso 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, con las facultades y atribuciones que esta investida el Despacho de Alcaldía; por lo que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° del a Constitución Política del Perú y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 031364 de fecha 23 de octubre del 2012, interpuesto por don



ANDRES AVELINO CORI CORDOVA; en contra de la **Resolución de Gerencia N°1162-2012-GDUAAT-GM/MPMN** de fecha 17 de octubre del 2012, y **RATIFICAR** a la Resolución de gerencia N° 1162-2012-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 17 de octubre del 2012, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. | |

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con el contenido de la presente al recurrente a don **ANDRES AVELINO CORI CORDOVA**

ARTICULO TERCERO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE



ARCV/A/MPMN
JYEC/GAJ/MPMN